

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 77/2024**

Medidas Cautelares No. 1133-24

Steadman Fagot Muller respecto de Nicaragua

28 de octubre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (“la parte solicitante” o “los solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Steadman Fagot Muller (“el propuesto beneficiario”)¹. Según la solicitud, el propuesto beneficiario es indígena miskito, político y defensor de los derechos humanos de las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. No se conoce su paradero actual desde su detención por agentes del Ejército el 14 de septiembre de 2024.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH pidió información al Estado el 16 de octubre de 2024. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportada por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias, y asegurar que sea presentada ante autoridades judiciales para la revisión y monitoreo de su eventual detención; c) asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos de los pueblos indígenas sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Tras el inicio de la crisis de la situación de derechos humanos en Nicaragua y la visita de trabajo realizada en mayo de 2018, la Comisión conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con miras a dar seguimiento a las recomendaciones hechas al Estado, así como mantener el monitoreo respectivo para los fines pertinentes a los mandatos de la CIDH². Del mismo modo, la CIDH instaló

¹ La solicitud identifica también como propuestos beneficiarios a su núcleo familiar. Sin embargo, solicitaron que sus identidades no sean trasladadas al Estado. Considerando que dicha información no fue trasladada al Estado, el análisis se centrará en la situación de Steadman Fagot Muller. Sin perjuicio de ello, se recuerdan las obligaciones del Estado en materia de respeto y protección de las personas bajo su jurisdicción en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana.

² CIDH, Comunicado de Prensa No. 134/18, CIDH presenta informe sobre grave situación de derechos humanos en Nicaragua, 22 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 135/18, [CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\)](#), 25 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 274/18, [Comunicado sobre Nicaragua](#), 19 de diciembre de 2018; Comunicado de Prensa No.

el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua, el cual emitió un informe que analizó los hechos ocurridos en abril y mayo de 2018³. Por su parte, la CIDH decidió incluir en su Informe Anual a Nicaragua en el Capítulo IV.B a partir de 2018, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁴. De manera paralela, la Comisión, en el marco de su mandato de monitoreo, ha emitido informes respecto al contexto de Nicaragua en materia de derechos humanos, en los cuales también realiza una serie de recomendaciones al Estado, en aras de garantizar el respeto y salvaguarda de los derechos de las personas conforme a sus obligaciones internacionales⁵.

5. Sumado a lo anterior, la Comisión se ha pronunciado, en forma consistente, mediante comunicados de prensa, expresando su preocupación sobre la creciente crisis y graves violaciones de derechos humanos en el país, desde sus distintas aristas. Entre ellas, se ha referido a la persistencia de los actos de persecución⁶; la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente⁷; la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho⁸; la criminalización en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense⁹; la deportación de personas privadas de libertad por motivos políticos y la pérdida de nacionalidad¹⁰; la escalada represiva en contra de integrantes de la Iglesia Católica¹¹; la ausencia de condiciones para realizar elecciones libres y justas en el país¹²; las detenciones arbitrarias de personas defensoras, periodistas e integrantes de la Iglesia Católica¹³; y la estrategia represiva

113/20, A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas, 16 de mayo de 2020.

³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/18, CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua, 2 de julio de 2018; GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, 21 de diciembre de 2018.

⁴ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Nicaragua; Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Nicaragua, 24 de febrero de 2020; Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Nicaragua, 2 de febrero de 2021; Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Nicaragua, mayo de 2022; Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua, 31 de diciembre de 2023.

⁵ CIDH, Informe: Cierre del espacio cívico en Nicaragua, OEA/Ser.L/VIII.Doc.212/23, 23 de septiembre de 2023; Informe sobre Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 285, 5 de octubre de 2020; Informe sobre Migración forzada de personas Nicaragüenses a Costa Rica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.150, 8 de septiembre de 2019; Informe sobre Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.Doc.86, 21 de junio de 2018.

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 6/19, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019; Comunicado de Prensa No. 26/19, CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua, 6 de febrero de 2019; Comunicado de Prensa No. 90/19, CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación, 5 de abril de 2019.

⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 80/20, A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión, 18 de abril de 2020; Comunicado de Prensa No. 152/21, La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua, 18 de junio de 2021.

⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 93/21, A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad, 19 de abril de 2021.

⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/21, La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación, 9 de junio de 2021; Comunicado de Prensa No. 171/21, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis, 9 de julio de 2021; Comunicado de Prensa No. 238/21, La CIDH y la OACNUDH condenan criminalización, faltas al debido proceso y graves condiciones de detención de personas consideradas como opositoras en Nicaragua, 10 de septiembre de 2021; Comunicado de Prensa RD026/22, REDESCA condena la cancelación de la personería de 26 universidades y asociaciones de fines académicos y sociales por la Asamblea Nacional de Nicaragua, 10 de febrero de 2022.

¹⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No.021/23, CIDH saluda la excarcelación de personas presas políticas en Nicaragua y rechaza privación arbitraria de nacionalidad, 13 de febrero de 2023.

¹¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/22, CIDH condena hechos de represión y la detención de integrantes de la Iglesia Católica en Nicaragua, 19 de agosto de 2022.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa No. 248/22, CIDH advierte falta de condiciones para realizar elecciones municipales libres y justas en Nicaragua, 4 de noviembre de 2022.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 123/23, CIDH rechaza continua represión y violaciones de derechos humanos en Nicaragua, 16 de junio de 2023; Comunicado de Prensa No. 184/23, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen al Estado a liberar a Monseñor Rolando Álvarez y a garantizar sus derechos humanos, 18 de agosto de 2023; Comunicado de Prensa No. 218/23, CIDH insta al Estado de Nicaragua a cesar la persecución contra la Iglesia Católica, 15 de septiembre de 2023.

desplegada por el Ejecutivo para el silenciamiento de las voces críticas al gobierno, de cara a las elecciones regionales programadas para el 2024¹⁴.

6. Considerando lo anterior, la Comisión ha urgido al Estado de Nicaragua, entre otros aspectos, a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos¹⁵; implementar las recomendaciones emitidas por la CIDH¹⁶; cesar los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas¹⁷; liberar a las personas que permanecían detenidas de manera arbitraria, en condiciones inadecuadas de detención¹⁸; restablecer y hacer efectivo el pleno goce de los derechos civiles y políticos¹⁹; y poner fin a la represión y persecución de quienes buscan el retorno de la democracia en Nicaragua o ejercer sus libertades públicas²⁰. De manera más reciente, el 11 de junio de 2024, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) expresaron su preocupación por la grave situación de las personas privadas arbitrariamente de la libertad en Nicaragua, e instaron a garantizar su vida e integridad, así como a liberarlas de manera inmediata²¹.

7. La Comisión tomó nota que el 5 de septiembre de 2024 135 personas consideradas opositoras al régimen, que permanecían detenidas arbitrariamente en Nicaragua bajo condiciones deplorables y alegaciones de tortura y malos tratos, fueron excarceladas y trasladadas a Guatemala. Sin embargo, repudió la privación arbitraria de su nacionalidad nicaragüense y la confiscación de sus bienes. De igual manera, la CIDH urgió a Nicaragua a garantizar el derecho a la nacionalidad, a cesar la represión en el país y a liberar a todas las personas que siguen detenidas arbitrariamente²².

8. Por último, la Comisión reafirmó su competencia sobre Nicaragua y continúa ejerciendo sus mandatos de monitoreo a través del MESENI, y el análisis y trámites de los casos, peticiones y medidas cautelares²³.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 243/23, CIDH y RELE: Nicaragua debe cesar represión contra comunidades indígenas de la Costa Caribe, 10 de octubre de 2023.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 6/19, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019; Comunicado de Prensa No. 26/19, CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua, 6 de febrero de 2019; Comunicado de Prensa No. 90/19, CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación, 5 de abril de 2019.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 113/20, A dos años de su visita a Nicaragua la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas, 16 de mayo de 2020.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 249/20, La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua, 10 de octubre de 2020.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/21, La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación, 9 de junio de 2021; Comunicado de Prensa No. 171/21, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis, 9 de julio de 2021; Comunicado de Prensa No. 197/2022, CIDH y REDESCA: urge inmediata liberación de las personas presas políticas que están en condiciones deplorables en Nicaragua, 5 de septiembre de 2022.

¹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 218/22, Frente a las graves denuncias sobre el cierre de espacios cívicos en Nicaragua, relatores de ONU y CIDH exhortan a las autoridades a cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de las libertades fundamentales, 28 de septiembre de 2022.

²⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No.24/2023, La CIDH y la OACNUDH condenan la escalada de violaciones de derechos humanos en Nicaragua, 17 de febrero de 2023.

²¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 132/2024, Nicaragua: CIDH insta a garantizar la vida e integridad de las personas detenidas arbitrariamente y a su inmediata liberación, 11 de junio de 2024.

²² CIDH, Comunicado de Prensa No. 217/24, Nicaragua: CIDH repudia la privación arbitraria de nacionalidad de las 135 personas excarceladas, 13 de septiembre de 2024.

²³ CIDH, Comunicado de Prensa 312/2021, CIDH reafirma su competencia sobre Nicaragua tras decisión de denunciar la Carta de la OEA en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, 20 de noviembre de 2021.

9. Según la parte solicitante, el propuesto beneficiario es indígena miskito de 71 años. Se indicó que padece diabetes y requiere acompañamiento médico regular y dosis diarias de insulina.

10. Tras presentar sus antecedentes durante la década de 1980²⁴, se reportó que el propuesto beneficiario ocupó cargos públicos desde los cuales se oponía a la “política de convivencia” entre los denominados colonos e indígenas de diferentes territorios indígenas en Nicaragua. Específicamente, en 2017 fue nombrado asesor presidencial para políticas hacia los pueblos originarios, cargo al que fue renombrado el 16 de agosto de 2024. Se añadió que, manteniendo una postura independiente, aceptó el cargo como una estrategia para mediar conflictos e interceder entre los pueblos indígenas y el gobierno.

11. El 13 de septiembre de 2024, en el marco de sus labores como asesor presidencial, el señor Fagot Muller convocó a líderes indígenas a una reunión para discutir sobre el tema de invasiones a sus territorios. Con base en lo ahí discutido, el propuesto beneficiario llamó a una conferencia a radios y medios de comunicación virtuales para denunciar la situación y señalar a personas e instituciones que supuestamente serían responsables. En particular, refirió que los denominados colonos poseían armas de guerra y estaban actuando bajo el consentimiento y la complicidad de la Policía y el Ejército. También denunció la destrucción de los bosques y la reserva de la Biosfera de Bosawás. El 14 de septiembre de 2024, el propuesto beneficiario denunció que, en represalia, personas cercanas al gobierno habrían iniciado una campaña de difamación en su contra con el supuesto objetivo de que sus propiedades en territorio indígena fueran invadidas por colonos.

12. La solicitud indicó que, más tarde, el mismo 14 de septiembre, el señor Fagot Muller fue detenido por aproximadamente 50 agentes del Ejército en Waspán, municipio de la Región Autónoma de la Costa Caribe de Nicaragua, en el hotel en el que se estaba hospedando. Agregó que fue trasladado de inmediato en un helicóptero en dirección a Managua. En nota de prensa, el Ejército confirmó su detención y afirmó tener conocimiento sobre planes supuestamente hechos por el propuesto beneficiario “para la realización de actividades al margen de la ley con elementos vinculados al narcotráfico y crimen organizado, procedente de Honduras, que pretendían sustraer armamento orgánico de la institución en los puestos militares ubicados sobre la ribera del Río Coco”²⁵. El Ejército añadió haber entregado al señor Fagot Muller a la Policía Nacional para las investigaciones correspondientes.

13. La parte solicitante afirmó que, desde su detención, no se tendría conocimiento sobre la situación o paradero del propuesto beneficiario. Él no tendría comunicación con familiares o personas representante de confianza. El Estado no habría publicado información sobre el proceso investigativo; si ha sido presentado ante un juzgado competente; o si existe alguna acusación formal. Se calificó la situación como “desaparición forzada”.

14. Días después de su detención, agentes de la Policía Nacional se habrían acercado a un familiar del propuesto beneficiario para solicitar, sin orden judicial, la entrega de su celular y varios documentos sobre la invasión de territorios ancestrales y de ataques violentos de colonos contra comunidades indígenas. Desde entonces, diversos familiares advierten sobre la presencia frecuente de agentes del Ejército y de la Policía Nacional cerca de sus propiedades, con el supuesto objetivo de amedrentarlos. El alegado hostigamiento a las

²⁴ Se señala que, en la década de 1980, el primer gobierno sandinista identificó al señor Fagot como un supuesto ex agente de la seguridad somocista que habría intentado invadir Nicaragua desde la moskitia hondureña. Esto debido a que el señor Fagot habría denunciado ante organismos internacionales de derechos humanos la masacre de 35 personas en la comunidad de Leimus en diciembre de 1981, durante la movilización forzada conocida como “Navidad Roja”. En su momento, el propuesto beneficiario denunció que, en total, alrededor de 400 miskitos fueron asesinados durante el traslado. En la década de 1980, el gobierno sandinista solicitó al Gobierno de Honduras la extradición del señor Fagot bajo el argumento de que supuestamente era un agente de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de Estados Unidos. En esa época, el señor Fagot era líder de la organización indígena MISURAKISAN y Brooklyn Rivera era líder de la organización indígena MISURASATA. En 1987, las dos organizaciones se unieron para dar origen al partido indígena YATAMA del cual solo Rivera se consolidó como líder.

²⁵ Ejército Nacional de Nicaragua, Nota de Prensa n. 196/2024, sin fecha.

comunidades indígenas por parte del Estado se habría agravado desde que el señor Fagot Muller denunció públicamente las supuestas invasiones a sus territorios. En particular, se denunció que el gobierno estaría cortando la energía eléctrica como forma de presión y para impedir la transferencia de información sobre lo que estaría sucediendo en tales comunidades.

15. Finalmente, la parte solicitante señaló no haber presentado denuncias ante las autoridades nacionales debido al temor a posibles represalias en contra del señor Fagot y de sus familiares. La solicitud recordó, entre otros temas, lo ocurrido a otros dos líderes indígenas (Brooklyn Rivera y Nancy Henríquez).

B. Respuesta del Estado

16. La CIDH solicitó información al Estado el 16 de octubre de 2024. A la fecha, no se ha recibido respuesta.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas²⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²⁹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

²⁶ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

²⁷ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²⁸ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²⁹ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*³⁰. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables³¹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo³².

20. La Comisión observa que la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario no representa un evento aislado y se enmarca en el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua, que es particularmente hostil hacia personas consideradas, percibidas o identificadas como opositoras al gobierno y, en general, hacia cualquier persona crítica del actual gobierno de Nicaragua³³. Dicho contexto se ha intensificado en el tiempo³⁴.

21. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto de la situación del propuesto beneficiario del presente asunto.

22. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, tomando en cuenta que, de acuerdo con la solicitud, no se tiene noticia sobre el paradero y las condiciones de detención del propuesto beneficiario desde su detención por agentes del Estado el 14 de septiembre de 2024.

Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

³⁰ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

³¹ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

³² Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

³³ CIDH, Informe: Cierre del espacio cívico en Nicaragua, OEA/Ser.L/VIII, Doc. 212/23, 23 de septiembre de 2023, párrs. 6, 20 y 62; Informe Anual 2022, Capítulo IV.B Nicaragua, párrs. 35-65 y 177; Comunicado de Prensa No. 123/23, CIDH rechaza continua represión y violaciones de derechos humanos en Nicaragua, 16 de junio de 2023; Comunicado de Prensa No. 184/23, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen al Estado a liberar a Monseñor Rolando Álvarez y a garantizar sus derechos humanos, 18 de agosto de 2023; Comunicado de Prensa No. 218/23, CIDH insta al Estado de Nicaragua a cesar la persecución contra la Iglesia Católica, 15 de septiembre de 2023; Comunicado de Prensa No. 152/21, La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua, 18 de junio de 2021; Comunicado de Prensa No. 2/21, La CIDH condena la intensificación del hostigamiento en Nicaragua, 6 de enero de 2021; Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua, 31 de diciembre de 2023, párrs. 5, 36 y 138.

³⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 113/20, A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas, 16 de mayo de 2020; Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Nicaragua, párrs. 46 a 52; Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua, 31 de diciembre de 2023, párr. 19.

23. Si bien el Ejército emitió una nota de prensa señalando que el propuesto beneficiario sería entregado a la Policía Nacional para realizar investigaciones sobre supuestos planes al margen de la ley orquestados por él, la Comisión entiende que el Estado no ha compartido información sobre la existencia o apertura de una investigación en su contra. Tampoco, se conoce si hubo eventuales consideraciones en torno al cargo público que ejercía. Por ejemplo, si fue apartado de manera formal. En ese sentido, no se sabe ni siquiera mínimamente sobre: la eventual etapa procesal de la investigación; la existencia de una orden de captura; si hubo revisión judicial de la situación del propuesto beneficiario; entre otros. Igualmente, no se tiene información sobre si el propuesto beneficiario fue presentado ante tribunales competentes para la valoración de su situación de salud.

24. Dado que la parte solicitante señala no haber logrado establecer ningún tipo de comunicación con el propuesto beneficiario, la Comisión advierte que la situación de riesgo se agrava ante la imposibilidad de conocer su ubicación y verificar su estado actual. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado, en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”³⁵. La Comisión entiende que las personas representantes y familiares no tendrían manera de pedir información al Estado sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario, toda vez que no cuentan con los datos de la causa judicial, en caso de existir, para presentar tal solicitud. En cualquier caso, la Comisión valora que, de continuar con sus denuncias sobre la situación del propuesto beneficiario, tales personas podrían ser objeto de represalias bajo el actual contexto.

25. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta a la solicitud de información realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente en sí mismo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, la falta de respuesta del Estado impide conocer las medidas adelantadas para atender la situación de riesgo del propuesto beneficiario y controvertir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si la situación de riesgo ha sido mitigada. Esto es de especial relevancia en el marco de personas bajo custodia del Estado y cuando los hechos son atribuibles a agentes estatales, tal como en el presente asunto, puesto que la última vez que se vio al propuesto beneficiario fue detenido por elementos del Ejército, institución que confirmó su detención vía nota de prensa y afirmó entregarlo a la Policía Nacional. Dicha situación lo ubica en una mayor situación de vulnerabilidad.

26. En atención a las consideraciones previas y a luz del estándar *prima facie*, la Comisión estima que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario se encuentra en una situación de grave riesgo en la medida que, hasta el día de la fecha, no se tendría información oficial acerca de su destino o paradero, ni sobre su situación actual.

27. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo entiende cumplido. De continuar con la situación descrita, se expone al propuesto beneficiario a una afectación inminente de sus derechos humanos. En efecto, dado que no se conoce su situación jurídica ni sus condiciones de detención, ni si estuviera recibiendo la atención en salud correspondiente, la Comisión advierte que la posibilidad de materialización del riesgo aumenta de manera inminente en el contexto actual del país. Asimismo, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones adelantadas para atender o bien mitigar la situación de riesgo, por lo que resulta necesario adoptar medidas de manera pronta para salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario.

³⁵ Corte IDH, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párrafo 36.

28. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión observa que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad

V. PERSONA BENEFICIARIA

29. La Comisión declara beneficiario a Steadman Fagot Muller, quien está debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

30. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
- b) informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias, y asegurar que sea presentada ante autoridades judiciales para la revisión y monitoreo de su eventual detención;
- c) asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos de los pueblos indígenas sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 28 de octubre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto